

AVDA MANUEL RIVERA Nº 4

**Número de Identificación Único:** 34120 45 3 2009 0100631  
**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000552 /2009  
**Sobre** ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS  
**De D/ña.** ANA MARIA ALONSO GALLEGO  
**Procurador Sr./a.**  
**Contra D/ña .** HOSPITAL RIO HORTEGA DE VALLADOLID SACYL  
**Procurador Sr./a.**

COPIA

P.A. nº 552/2009

**SENTENCIA Nº 488/2009**

En la ciudad de Palencia, a día nueve del mes de Diciembre del año dosmilnueve.

Habiendo sido vistos por el Ilmo. Sr. DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia, los autos del Procedimiento Abreviado nº 552/2009, seguidos a instancia de **DOÑA ANA MARIA ALONSO GALLEGO** como parte actora interesada –con la intervención del Letrado Sr. Paredes Montero en su defensa y representación- que interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 24 de Agosto de 2009 dictada por la Gerencia del Hospital Río Ortega de Valladolid por la que se deniega la reclamación del pago con carácter retroactivo de servicios previos prestados por los períodos comprendidos entre el 20 de Marzo de 2007 y Septiembre de 2005 a efectos de trienios, quedando residenciada en la parte demandada dicha Administración Autonómica bajo la Postulación que legalmente tiene conferida el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, se dicta la presente Sentencia que tiene como base los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

Primero.- La parte actora formuló demanda de recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa que se ha identificado en el encabezamiento.

Segundo.- Previa la tramitación oportuna, se reclamó el procedimiento gubernativo, convocando asimismo a las partes a la celebración de la vista preceptiva.

Tercero.- Recepcionado en el Juzgado el expediente administrativo, tras varias suspensiones, finalmente, en la fecha prevista y a la hora indicada de su mañana, tuvo lugar la vista señalada, asistiendo la parte demandante y la administración demandada, llevándose a cabo la práctica de la prueba que se declaró pertinente, con el resultado que obra documentado en el acta levantada al efecto, quedando grabada en soporte audiovisual, y cuyo contenido se da por reproducido a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Cuarto.- La cuantía se fija como indeterminada, si bien no se aprecia superior al equivalente en euros a tres millones de pesetas realizando el cómputo previsto para su determinación en la regla 7ª del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.- Declarados conclusos los autos, se mandaron traer a la vista para dictar sentencia.

Resultan ser de aplicación al caso enjuiciado los pertinentes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

I.- La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Artículo 25 establece las Retribuciones de los funcionarios interinos así:

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del art. 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. **Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.**

Correlativamente, en la Disposición Final Cuarta establece esta *Entrada en vigor*:

1. **El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, **excepto el art. 25.2**, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

Es decir que la norma prevista en el artículo 25.2 también entró en vigor a partir del 14 de mayo de 2007, así que estando vigente esta ley, por consiguiente, ha de desestimarse la pretensión deducida por la parte actora, quién, además, dejó firme y consentida la Resolución de Reconocimiento de Servicios Previos datada el 15 de Mayo de 2007 (fºs 7 a 10 e.a.).

II.- A tenor del artículo 139 Ley 29/1998 no hay motivos de temeridad ni de mala fe para hacer una especial imposición de las costas procesales.

Por todo cuanto fácticamente precede y lo expuesto normativamente en los razonamientos jurídicos, en el nombre de Su Majestad el Rey de España y en el legítimo ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Constitución Española,

## FALLO:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA ANA MARIA ALONSO GALLEGO** declaro ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, la Resolución de 24 de Agosto de 2009 dictada por la Gerencia del Hospital Río Ortega de Valladolid por la que se deniega la reclamación del pago con carácter retroactivo de servicios previos prestados por los períodos comprendidos entre el 20 de Marzo de 2007 y Septiembre de 2005 a efectos de trienios.

No se hace especial imposición de las costas procesales.

Así por esta Sentencia, que dada la cuantía no es susceptible de recurso de apelación, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncia, manda y firma DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Ilmo. Sr. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo el Secretario para dar fe de que la anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Certifico.